

## EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

### §1. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Merced a la lectura del texto constitucional con la que percibimos la extraordinaria importancia que su comprensión y entendimiento tiene para la convivencia en sociedad, descubrimos que sería posible acuñar como metodología de estudio la actividad denominada “función jurisdiccional” por la que unos “órganos” llamados “jurisdiccionales” -son los “órganos jurisdiccionales”- porque llevan a cabo la “función jurisdiccional” de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución), hacen “frente” a los casos en que existe una patología jurídica en el marco del logro de una convivencia en paz en la medida en que “lo esencial para el Estado es la conservación del orden jurídico” (PRIETO CASTRO).

Habitualmente, en el transcurrir normal y usual de la vida en sociedad, ese orden jurídico es respetado. Pero, cuando no lo es, se estaría cuestionando la seguridad jurídica lo que “signifierait sans doute le *désordre* juridique” (HABSCHEID) ya que la evolución de la ley, a lo largo de los siglos, ha tendido a dar mayor importancia a la existencia de tribunales, en la medida en que el orden público se vería seriamente perturbado si todas las personas pudieran hacerse justicia a sí mismos [“l’évolution du Droit, au cours des siècles, a tendu à donner une importance de plus grande au recours à un organisme judiciaires, dans la mesure où l’ordre public serait gravement trouble si chacun pouvait se faire justice à lui-même” (VINCENT, MONTAGNIER, VARINARD)].

Y al igual que la medicina desea hacer frente a la patología médica, los sujetos concernidos por la “contienda judicial” (artículo 248.1. de la ley de enjuiciamiento civil) hacen “frente” a la patología jurídica con el único bisturí existente consistente en acudir a los ya denominados “órganos jurisdiccionales” con el fin de que ejerzan la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) para poner fin a la “contienda judicial”.

Por tanto, cogidos de la mano como siameses bien avenidos, caminan la Constitución y la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución).

Andadura que justificara las ineludibles e inexcusables alusiones a la Constitución respecto de la que nace unida el ejercicio de la “función jurisdic-

## Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

cional” según las exigencias constitucionales y, en definitiva, el entero ordenamiento que se contiene en la vigente ley orgánica del Poder Judicial ya que “los valores constitucionales suponen, en suma el contexto axiológico fundamentador o básico para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico; el postulado-guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución; y el criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad” (PÉREZ LUÑO). O lo que es lo mismo, “la Constitución de 1978 incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia socio-política y jurídica de la sociedad española; y como la norma superior que es, o ley de leyes, es norma fundamental que condiciona al resto del ordenamiento jurídico” (DOMÍNGUEZ ROMERO).

Será la protagonista la Constitución porque solo con ella se afronta con éxito la aplicación de la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) ya que a través de su constitucionalización es posible el reconocimiento de garantías constitucionales (las comprendidas en el artículo 24 de la Constitución y en los abundantes preceptos que con la misma finalidad es posible hallar en los diversos códigos procesales) que irían al encuentro de un ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) por parte de los órganos encargados de ejercerla denominados órganos jurisdiccionales -Juzgados y Tribunales- y que harían posible garantizarla -la “función jurisdiccional”- a través de un proceso justo, equitativo y de efectiva tutela de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución.

Al respecto, conviene destacar que en esa dirección “ha profundizado la ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, al añadir, innovando en este aspecto, el artículo 117.1 de la Constitución, la sumisión del Poder Judicial a la Constitución, además de al imperio de la ley” (LOZANO-HIGUERO PINTO).

En definitiva, una real constitucionalización de la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que se atribuye “a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes y en los tratados internacionales” (artículo 117.3. de la Constitución y 2.1. de la ley orgánica del Poder judicial) “en garantía de cualquier derecho” (artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial) por lo que se hace igualmente extensible “a los tratados internacionales, que pueden constituir, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órganos jurisdiccionales de ámbito supranacional” (GUERRA SAN MARTÍN). O, como también, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

Esa constitucionalización de la “función jurisdiccional” constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (art. 117.3. de la Constitución) es la que permite que España se constituya en un “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” (artículo 1.1. de la Constitución) y que mediante esa real constitucionalización de la “función jurisdiccional” constitucional, el “Estado de Derecho se contrapone y supera al Estado de Poder o Estado autoritario. Donde hay Estado hay Derecho Positivo -existe el obligado cumplimiento de la legalidad-, porque el Estado sólo puede obrar jurídicamente” (CARRETERO PÉREZ).

Por tanto, en la base de la constitucionalización de la “función jurisdiccional” consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución), se halla el artículo 1.1. de la Constitución que proclama el sometimiento a la Constitución del sistema de fuentes normativas, de las que han de hacer uso los Juzgados y Tribunales, como inherente a la existencia de un Estado democrático de Derecho y que permite “mantener una situación de verdadera certeza jurídica, ya que de esta manera ciertos derechos y garantías inalienables permanecen indemnes, sin depender de los gobiernos de turno, que no pueden alterar dicho andamiaje” (HITTERS).

El Estado de Derecho nos permite ser libres y vivir en libertad haciéndonos iguales ante la ley sin distinción de raza, religión, etnia, cultura o sentimiento frente a quienes sustentados en la ideología de la “supremacía” desdeñan la Constitución y su ámbito normativo mostrándose contrarios al derecho universal que ha de consagrar todo Estado de Derecho consistente en que todos somos iguales ante la ley.

Ese obligado respeto al “imperio de la ley”, que permite que todos seamos iguales ante la ley al margen de cualquier tipo de “supremacismo” y que se sustenta en la Constitución, posee una serie de significados.

El primero supone que “no hay democracia fuera de los cauces legales a través de los cuales se ejercita. No cabe anteponer una democracia ejercitada fuera de los mecanismos legales establecidos a la legalmente definida, a la democracia del sistema constitucional, perfectamente diseñada. Cuando se infringe la ley se atenta a la democracia” (ASENCIO MELLADO) por lo que “fuera de las premisas del Estado constitucional, la libertad y los derechos se debilitarían y sólo podrían garantizarse frente a quienes se mostrasen sumisos al poder establecido en cada momento” (LESMES SERRANO).

Esa es la razón por la que no existe democracia “sin reglas, sin derecho, ni puede construirse sobre andamiajes que dividen a la sociedad y no preservan los derechos y libertades de todos” (LESMES SERRANO) pues si se parte de la

## Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

premisa según la cual “la Constitución es la expresión democrática del poder político, resulta una contradicción insuperable que ese poder, en alguna de sus formas, pretenda subvertir la norma que legitima su ejercicio” (LESMES SERRANO).

En definitiva, “en el Estado de Derecho, el poder político esta limitado por el Derecho” (ESCOBAR ROCA).

El segundo de los significados del principio de la igualdad ante la ley va a suponer que el ejercicio de la “función jurisdiccional” de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, según las exigencias constitucionales (artículo 117.3. de la Constitución) está sometido a la Ley en la medida en que el ejercicio de la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado “se llevará a cabo por los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes” (artículo 117.3. de la Constitución), entendiéndose por “Juzgado” el órgano jurisdiccional unipersonal por estar constituido por un solo juez o magistrado y por “Tribunal” el órgano jurisdiccional colegiado por hallarse integrado por una pluralidad jueces o magistrados (con carácter general, tres).

Tanto al “Juzgado” como al “Tribunal” se le conocen genéricamente por la denominación de “Tribunales” Por su parte, “el nombre *Corte* (originariamente significativo de lugar donde se administra justicia) es un barbarismo o un americanismo y se corresponde con *Corte* (italiano), *Court* (francés) y *Hof-Gerichtshof* (alemán y austriaco)” (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ).

El tercero de los significados del principio de la igualdad ante la ley implica que existe una Ley que es de la “competencia exclusiva” del Estado. En concreto, supone que la “Administración de Justicia” (artículo 149.1. 5ª de la Constitución) es competencia exclusiva del Estado por lo que ha de operar en todo él en condiciones de igualdad.

El cuarto significado del principio de la igualdad ante la ley concierne a que existe, igualmente, una Ley que tiene el carácter de orgánica en la que se va a regular “la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia” (artículo 122 de la Constitución) por lo que el “estatuto de los jueces no puede estar sometido a la potestad reglamentaria del Gobierno, sino a la Ley, y de carácter orgánico, según ordena el artículo 122.1 de la Constitución, y no cualquier Ley Orgánica, sino precisamente la ley orgánica del Poder Judicial” (GONZÁLEZ GRANDA).

En consecuencia, el contexto constitucional y normativo en el que interactúan Juzgados y Tribunales es el referido exclusivamente al ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional mediante la que el tribunal integrado en la ley orgánica del Poder Judicial “juzga y hace ejecutar lo juzgado” (artículo

117.3. de la Constitución). De lo que se deduce que ese, y no otro, es el diseño de sistema judicial que adopta la Constitución.

El quinto significado del principio de la igualdad ante la ley supone que van a existir leyes procesales que se aplican por igual en todo el Estado. Por tanto, según una concreta normativa procesal de modo que no existe función jurisdiccional constitucional sin proceso (del latín: *procedere* -avanzar-) según una inequívoca conexión entre proceso y función jurisdiccional constitucional. Se ha dicho que “cuando hubimos observado que la resolución de conflictos por la vía violenta solo generaba muertes, ánimo de revancha y, finalmente, nuevas violencias, creamos el proceso jurisdiccional para resolver nuestros conflictos cotidianos” (NIEVA FENOLL).

O, lo que es lo mismo, la posibilidad de hacer valer ante un tribunal una situación necesitada de tutela mediante el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional “al servicio de la protección de los derechos del individuo y del control del poder estatal” (HEYDE).

Desde esa perspectiva, «lo primero que distingue a “lo procesal” dentro del marco más amplio de “lo jurídico” es que se trata de un conjunto de normas directamente dirigido a regular todos los aspectos de la función jurisdiccional, o lo que es lo mismo, las condiciones y el modo de otorgamiento de la tutela jurídica por los órganos jurisdiccionales» (DE LA OLIVA SANTOS, PEITEADO MARISCAL).

Para referirse a esa concepción del proceso -o, del Derecho procesal-vinculada con el ejercicio de la función jurisdiccional (el “Derecho procesal como derecho de la función jurisdiccional” (DE LA OLIVA SANTOS, PEITEADO MARISCAL), los juristas italianos utilizan para referirse a ella la expresión *Diritto Processuale*. En cambio, los juristas alemanes hablan de *Prozessrecht*. En definitiva, aquella parte del ordenamiento jurídico que tiene por objeto de estudio el “proceso” entendido como el conjunto de actos y trámites seguidos ante los órganos jurisdiccionales que han de ejercer la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución), tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada comúnmente denominada sentencia en base al aforismo jurídico *ubi ius, ibi remedium* (o, en el sistema jurídico del *common law* con arreglo a la fórmula *remedies precede rights*) y que supone que el *prius* lógico ha de ser el proceso.

No obstante, no basta con el sólo estudio del “proceso” -*process* (francés), *procédure* (belga), *court record*, *process* (inglés), *Prozess* (alemán), *processo* (italiano), *processo* (portugués)-. Es preciso aludir correlativamente, a quienes en el mismo intervienen por lo que, con independencia de la perspectiva “objetiva” de los actos que posibilitan el proceso -los denominados “actos pro-

cesales” que se regulan en las más diversos códigos procesales españoles-, en lo venidero se va a proceder desde la perspectiva “subjetiva” de quienes interactúan a través de las normas reguladoras del “proceso” con el respeto escrupuloso, en todo caso, de las garantías que les reconoce la Constitución por lo que el estudio del Derecho procesal se integra por las “leyes sobre organización judicial, que determinan quiénes son las personas encargadas de administrar justicia” (DE PINA) lo que me estimuló en 1985 a denominar esta parte de la disciplina jurídica “Derecho procesal orgánico”.

En definitiva, “abandonemos las perspectivas del súbdito y del subordinado que sean las personas, los grupos en que se integra y su derecho básico a la tutela judicial efectiva las luminarias del firmamento del proceso” (LOZANO-HIGUERO PINTO). Y esa finalidad solo se consigue cuando surge la contienda judicial, cuando se va a la búsqueda de sus reales consecuencias prácticas con el fin de asumir su innegable eficacia y valor para la vida en sociedad y cuando en ese cometido todos somos considerados iguales ante la ley al margen de cualquier tipo de “supremacismo” que desprecie la Constitución y sus fuentes normativas justificado en razones de raza, religión, etnia, cultura o sentimiento.

## **§2. LA CONCRECIÓN DE LA VERTIENTE SUBJETIVA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES**

El ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional mediante la que se “juzga y se hace ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. de la Constitución), se particulariza, desde su vertiente subjetiva -de modo especialmente relevante, fundamental e irremplazable- en la existencia de Juzgados y Tribunales.

En efecto, si se desea actuar “conforme a una elemental lógica, preciso será que, ante todo, el estudioso dirija su mirada a los tribunales de justicia como entes primarios, ya que sin el previo conocimiento de su organización (que comprende la composición, las atribuciones y el funcionamiento) no se podrían entender con la necesaria claridad las materias integrantes del Derecho Procesal” (PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ).

Los Juzgados y Tribunales son claves para marcar el itinerario a seguir en lo que habitualmente se ha denominado “administración justicia” y, en consecuencia, su presencia es imprescindible, indispensable e inevitable para que pueda ejercerse la “función jurisdiccional” constitucional mediante la que se “juzga y se hace ejecutar lo juzgado” (artículo 117.3. de la Constitución).

En base al anterior justificación constitucional de los Juzgados y Tribunales, no ha de suscitar duda la existencia de un modelo de sistema judicial que se concreta en el ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional; pero, como presupuesto de ese ejercicio, han de existir los Juzgados y Tribunales que

## Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

hacen posible el ejercicio de la misma (dimensión “subjetiva” del ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional que se proyecta en el modelo de sistema judicial que desea diseñar la Constitución).

El estudio de los Juzgados y Tribunales se proyecta en la existencia de normas jurídico-positivas que directamente atienden al desarrollo de esa perspectiva subjetiva, pero desde una vertiente orgánica.

Es un modelo de sistema judicial que al propio tiempo que posee justificación constitucional a través del vínculo “función”/Constitución, es esencialmente “orgánico” lo que provoca que no se pueda separar el “órgano” -Juzgado y Tribunal- de la “función jurisdiccional” constitucional (artículo 117.3. de la Constitución).

A tal fin, la conjunción entre el “órgano” -Juzgado y Tribunal- y “función jurisdiccional” constitucional (artículo 117.3. de la Constitución) se proyecta en una serie de secuencias normativas que son garantía de la existencia misma del “órgano” -Juzgado y Tribunal- concretadas en lo que se denomina “Organización de Tribunales” y con una localización topográfica específica en la ley orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Esa concreción y tipificación normativa del “órgano” -Juzgado y Tribunal- en la ley orgánica del Poder Judicial, es la que haría posible el modelo de sistema judicial que desea diseñar la Constitución justificado en el ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional (artículo 117.3. de la Constitución) por el “órgano” -Juzgado y Tribunal-. Por tanto, la justificación de “ese contexto legislativo”, es preciso hallarla en la evidente dimensión subjetiva que oferta el modelo de sistema judicial que diseña la Constitución.

Es un “contexto legislativo” integrado por normas “orgánicas” o atinentes a la tipificación del “órgano” -Juzgado y Tribunal- que conforma la ya denominada Organización de Tribunales y, por tanto, con base legislativa propia: la legislación procesal orgánica.

La vigente legislación procesal orgánica, que es de aplicación a la actual Organización de Tribunales, arranca de la pretérita ley provisional orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y de la tipificación de unos “órganos” -Juzgados y Tribunales- que ya en 1870 se integraban en lo que se llamó Poder Judicial.

Hasta llegar a 1870, “lo corregidores y alcaldes, de nombramiento real, y las jurisdicciones clasistas, e incluso la inquisitorial, eran una muestra de la dependencia de la justicia y de su fundamento en principios teocráticos y míticos. El proceso de independización, de creación de una justicia autónoma, iniciado en la Constitución de 1812, cristalizó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, aunque las posteriores alternativas políticas, con la persistencia de

## Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

largos periodos autoritarios de Gobierno, determinaran derogaciones parciales y aplicaciones contrafas a su espíritu” (RODRÍGUEZ-AGUILERA).

Tras el tiempo recorrido, se puede concluir que, en gran medida, la idea que presidió la Organización de Tribunales que instauró la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870, sustenta la actual Organización de Tribunales. Así se desprende de la lectura de los artículos 1 a 10 de la ley provisional orgánica del Poder Judicial en los que según su exposición de motivos se «... consignan las bases cardinales en que descansa el Poder Judicial, según los preceptos de la Constitución del Estado; determinan las diferencias que lo separan y distinguen del Poder Ejecutivo y establecen las oportunas reglas para la aplicación rigurosa de sus consecuencias legítimas y necesarias, arreglándose de tal manera a los principios consignados en el Código político de 1869 [es la Constitución de 1869], que en varios de sus puntos más importantes se hace uso de las mismas frases y palabras que la Constitución emplea».

El espíritu constitucional [de compromiso constitucional] que animó a la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 surge también reflejado en la vigente ley orgánica del Poder Judicial de 1985, aunque la estructura estrictamente organizativa -esto es, la relativa a la planta de los Juzgados y Tribunales- que se inauguró en 1870 sufre múltiples avatares con los años, llegándose en 1985 a una planta que posee muy pocos puntos de conexión con la perfilada y tipificada en 1870, aunque, en esencia, su sistematización, a pesar de los tiempos, perdura y se sigue en gran medida la adoptada por la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870.

En tal sentido, en la ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870 destaca la creación de una magistratura constituida por Juzgados y Tribunales garantistas por ser garantía de un ejercicio independiente de la “función jurisdiccional” constitucional consistente en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” e independiente por su separación del Poder ejecutivo (arts. 4 y ss. LPOPJ). También, responsable (art. 8 LPOPJ), inamovible (art. 9 LPOPJ) y sometida al principio de legalidad jurisdiccional (art. 2 y 3 LPOPJ).

Pero, era una magistratura que desde el inicio mismo en que se implantó asumió un garantismo nominalista, formal y adjetivo si se tiene en cuenta que históricamente, ese [supuesto] garantismo no siempre ha estado justificado en el compromiso constitucional democrático propio del garantismo comprometido con la existencia de Constituciones democráticas.

Conviene tener presente que “la división de poderes del Estado obliga a una distribución, en ocasiones detallada, de sus atribuciones, debiendo respetarse las que constituyen la esencia de cada uno. La función de juzgar, de imponer penas, debe ser exclusiva del Poder Judicial. La proclamación del principio se hace en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (artículo 2º), y se reconoce



Poder Judicial. Administración del Poder Judicial, postulación y justicia

en la Constitución de 1978 (artículo 11,3), pero se ha violado con frecuencia, especialmente por los regímenes o Gobiernos autoritarios, mediante el abusivo establecimiento de jurisdicciones especiales, o mediante la atribución, clara o encubierta, de facultades jurisdiccionales a órganos de la Administración” (RODRÍGUEZ-AGUILERA).

### **§3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

La actividad del órgano jurisdiccional supone el desarrollo del ejercicio “funcional” de la jurisdicción constitucional ya que es impensable que existan tribunales que no la ejerzan, los cuales, porque precisamente han de ejercerla y han de actuarla “*in casu*”, se denominan “órganos jurisdiccionales” o “órganos” que ejercen la “función de la jurisdicción” -Juzgados y Tribunales-.

Por ello, no es de extrañar que el ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional sea expresión y reflejo de la actividad del órgano jurisdiccional -Juzgado y Tribunal- al que no solo le corresponde en exclusiva sino que, además, y en virtud del “principio de reserva de jurisdicción”, son únicamente órganos concretos del Estado -o sea, los órganos jurisdiccionales: Juzgados y Tribunales- los que tienen atribuido el ejercicio de la “función jurisdiccional”, sin que el legislador pueda encomendarla a órganos distintos o diversos.

Ahora bien, ¿qué se entiende por “función jurisdiccional”? La “función jurisdiccional” consiste -como ha quedado indicado- en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con arreglo a las garantías constitucionales que establece la Constitución (artículo 117.3. de la Constitución).

Pero, un análisis un tanto más descriptivo de esa “función” revela, que el término “jurisdicción” en su ámbito “funcional”, deriva, por unión, de los términos latinos *iuris* y *dictio*, que significa tanto como la “potestad” del Juzgado y Tribunal (artículo 117.3. de la Constitución) de declarar el derecho al caso en litigio, “*in casu*”.

Adviértase que la declaración del derecho “*in casu*” en una sociedad reglada por normas jurídicas se realiza de dos “formas”. De una manera general y abstracta, como declaración del derecho “objetivo” o, lo que es lo mismo, como expresión de la Ley, *in genere*. Pero, también, supone la aplicación de la ley al caso concreto mediante la declaración de derechos subjetivos de quienes se encuentran concernidos *in casu*.

En el primero de los sentidos utilizados, el término “Jurisdicción” en su ámbito “funcional”, es ajeno, en cuanto a su planteamiento, al modo en que se realiza la declaración del derecho a través de la ley. Implica, eso sí, el estudio de

la normativa legal relativa a la organización judicial, pero no a la forma de cómo se lleva a cabo la creación de esa normativa.

En el segundo de los sentidos aludidos, la “función jurisdiccional” constitucional implica su ejercicio como “potestad” (artículo 117.3. de la Constitución). Y para actuarla se precisa del órgano jurisdiccional -Juzgado y Tribunal-. Surge, del modo descrito, el concepto de “Jurisdicción” vinculado a la “potestad constitucional” como diverso -el “concepto” de la denominada “Jurisdicción”- de la “función jurisdiccional”. El tribunal ha de poseer tanto la “potestad” que ha de ostentar como la “función” y en base a la “potestad” como a la “función” que ha de ejercer, se justifica el modelo de sistema judicial que desea diseñar el texto constitucional.

#### **§4. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

La justificación del desarrollo “funcional” de la jurisdicción es “orgánico”. Esa justificación pone de relieve que el ejercicio de la “función jurisdiccional” constitucional, se realiza o se lleva a cabo mediante órganos jurisdiccionales -Juzgados y Tribunales-. Pero, por ellos exclusivamente. Son claves para entender el sistema judicial que diseña la Constitución.

En consecuencia, el denominado “principio de exclusividad de la función jurisdiccional” supone que la “función jurisdiccional” sólo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional -Juzgado y Tribunal- como también que no puede ejercer más “función” que la “jurisdiccional” y la que se le atribuya “expresamente” por “ley en garantía de cualquier derecho” (artículo 117.4 de la Constitución); lo que, inequívocamente obliga a vincular el órgano jurisdiccional no ya con el ejercicio de la “función” que le legitima cuanto mejor permite ubicarlo en un ámbito de “garantía de cualquier derecho” conceptuándolo como un órgano jurisdiccional -Juzgado y Tribunal- “garantista” o que va a suministrar las garantías precisas para la salvaguarda, por exigencias constitucionales, de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

Son, además, órganos jurisdiccionales -Juzgados y Tribunales- a los que se accede, en el modelo de sistema judicial que adopta el texto constitucional, desde una perspectiva puramente “orgánica” y “estática” que ha sido adscrito por cierto sector doctrinal “al Derecho administrativo” (VIADA, ARAGONESES), no de formulación judicial del derecho mediante el denominado “precedente vinculante” del sistema jurídico del *common law*.

Al respecto, la exposición de motivos de la ley orgánica del Poder Judicial indica que “el Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la sobera-